



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 173/2026-V

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GAHQ
NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS REALIZADAS EN CUENTA BANCARIA Y TARJETA DE CRÉDITO. PROCEDENTE, LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO SE ACREDITÓ PORQUE LE FUE DECLARADA DESIERTA A LA DEMANDADA LA PRUEBA PERICIAL EN INFORMÁTICA CON LA QUE SE HUBIERA PODIDO ACREDITAR QUE LA ACTORA REALIZÓ LAS OPERACIONES CONTROVERTIDAS.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

EXPRESIÓN	SE ENTENDERÁ
Actora	*****
Demandada y su apoderada	**** ***** por conducto de su apoderado *****
Cuenta bancaria controvertida	Cuenta de débito número *****
Préstamo controvertido	Préstamo de dos de septiembre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$***** pesos.
Tarjeta de crédito materia de la litis	Tarjeta de crédito número **** * *
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 173/2026-V, promovido por la parte actora contra la demandada; y,

RESULTADOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, y turnado el mismo día a este juzgado, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

1. La nulidad absoluta de veinticinco transferencias electrónicas realizadas al amparo de la cuenta bancaria de la actora, mismas que se detallan a continuación:

	FECHA	MONTO	CONCEPTO
1	03/08/2025	\$*****	Transferencia
2	03/08/2025	\$*****	Transferencia
3	03/08/2025	\$*****	Transferencia
4	03/08/2025	\$*****	Transferencia
5	03/08/2025	\$*****	Transferencia
6	03/08/2025	\$*****	Transferencia
7	04/08/2025	\$*****	Transferencia
8	05/08/2025	\$*****	Transferencia
9	05/08/2025	\$*****	Transferencia
10	05/08/2025	\$*****	Transferencia
11	05/08/2025	\$*****	Transferencia
12	05/08/2025	\$*****	Transferencia
13	05/08/2025	\$*****	Transferencia
14	21/08/2025	\$*****	Transferencia



8. La cancelación de la cantidad total de \$***** (*****
*****), que corresponde a los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido.
9. La cancelación de los intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro cargo que haya y sigan generando los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido.
10. La nulidad absoluta de los contratos de los cuales deriva el préstamo controvertido, así como los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora.
11. La cancelación y aclaración de antecedentes negativos en el buró de crédito derivados de los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido.
12. El pago de los gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 173/2026-V; se admitió la demanda; la enjuiciada dio contestación por conducto de su apoderada, en la que opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Cambio de titular. Mediante el auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de las partes que mediante el oficio SEADS/1200/2026 de veinte de mayo de dos mil veintiséis, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se acordó la readscripción de la jueza **Nataly Pérez Hernández** a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en sustitución de la jueza Tessy del Rocío Covarrubias Torres, con efectos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

CUARTO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerzo jurisdicción.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la procedente, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos

del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como la titular de la cuenta de débito y tarjetas de crédito originadas con motivo de los contratos de depósito bancario de dinero a la vista y de apertura de crédito en cuenta corriente que celebró con la institución demandada, al amparo de la cual se realizaron las operaciones bancarias materia de la litis.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia de los contratos que vinculan a las partes; y, además, por ser a quienes en esta vía se les exige la nulidad de las operaciones relacionadas con la cuenta bancaria y tarjetas de crédito controvertidas.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento de la parte actora.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora narró en sus hechos:

1. Que celebró con la demandada dos contratos, con el primero se abrió la cuenta bancaria controvertida y con el segundo, se expidió la tarjeta de crédito controvertida, al amparo de los cuales, se realizaron las operaciones bancarias reclamadas.

2. Que el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, pidió un préstamo para pagar su tarjeta de crédito y ahí se percató de actividad inusual en su cuenta, por lo que dio aviso inmediato a la demandada, quien dio trámite a su reclamo.

3. Que en los meses de agosto y septiembre de dos mil veinticinco, se realizaron en su cuenta bancaria una serie de movimientos que no reconoce ya que no los autorizó y carecen de su consentimiento, por un monto total de \$***** (***** ***** * ***** **
***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****).

4. Que, a pesar del reclamo ante la demandada, dada la falta de una respuesta favorable a sus intereses, promueve la demanda en contra de la enjuiciada.

5. Que indebidamente la demandada cargó a su cuenta bancaria y tarjeta de crédito los importes reclamados, pero los actos mercantiles impugnados no los realizó ni autorizó.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles que amparan los cargos que no reconoce no fueron celebrados ni autorizado por ella, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.



Marco Jurídico. Sobre nulidad de operaciones electrónicas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: “TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar lo siguiente:

1) Que la operación se realizó de acuerdo con los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

- a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididos en cuatro categorías;
- b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
- d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.”

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados

durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las instituciones bancarias cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, registro digital 2019919, de rubro siguiente: *NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".*

Asimismo, es aplicable la tesis VIII.4o.28 C del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1209, tomo XXVIII, agosto 2008, Novena Época, registro 169027, de rubro: *"TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA"*.

1. Documentales consistentes en los estados de cuenta de la cuenta bancaria y tarjeta de crédito de la actora señaladas en el escrito de demanda, mismas que se certificaron y se hizo constar que se exhibieron y las que acreditaran el consentimiento de la actora en la solicitud y realización de las operaciones bancarias



2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

Cabe precisar que respecto a las documentales ofrecidas en las pruebas 2, 3 y 4 del escrito de demanda, la actora afirmó bajo protesta de decir verdad que se encontraba imposibilitada para exhibir tales documentales al obrar en poder de la demandada, por lo que en auto admisorio se requirió a la enjuiciada para que con la contestación a la demanda presentara dichos documentos, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con los mismos.

Al respecto, la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra exhibió las documentales requeridas en autos, por tanto, en audiencia preliminar se determinó que la demandada cumplió con el requerimiento formulado en el auto admisorio y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo, de conformidad con el artículo 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC.

A las anteriores pruebas documentales admitidas, la suscrita les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, no obstante, la objeción realizada por la parte demandada, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Con las pruebas analizadas se tienen por acreditados, en principio, los elementos constitutivos de la acción, sin perjuicio del estudio de las excepciones y defensas opuestas por la demandada:

- a) La relación contractual existente entre las partes. Quedó demostrada con:
- Acuerdo sobre hechos no controvertidos.
- b) La existencia de las operaciones reclamadas. Quedó demostrada con:
- Acuerdo sobre hechos no controvertidos.
 - Copia de los estados de cuenta de la cuenta bancaria y tarjetas de crédito controvertida.

Con la copia de los referidos estados de cuenta de la cuenta bancaria y tarjeta de crédito a nombre de la actora, se desprende la existencia de las operaciones reclamadas en el presente juicio; con lo que queda acreditado el segundo elemento de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES”.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados. Se acredita por las consideraciones siguientes:

Sobre este elemento, la carga de demostrar si las operaciones bancarias realizadas en la cuenta bancaria y tarjeta de crédito de la actora reclamadas por la actora fueron realizadas por ésta recae en la demandada, quien no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que la accionante autorizó las operaciones bancarias impugnadas, para lo cual, procede el estudio de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada.

1. Documentales señaladas en el escrito de contestación de demanda, mismas que se certificaron y se hizo constar que se exhibieron.
2. Confesional.
3. Pericial en materia de informática o sistemas.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, en términos de los artículos 1237, 1277, 1390 bis 41, 1390 bis 44 y 1390 bis 46, todos del Código de Comercio.

A las pruebas documentales admitidas a la demandada y descritas anteriormente, les concedo pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Con relación a la confesional a cargo de la actora *****

*****, en la audiencia de juicio dada la incomparecencia del
demandante para absolver el interrogatorio, se hizo efectivo el
apercibimiento decretado en la audiencia preliminar y **se tuvieron por
ciertos los hechos** que la oferente pretendió acreditar con esta
probanza, salvo prueba en contrario.

Por lo que hace a la prueba **pericial en informática** ofrecida por la demandada, la misma **se declaró desierta en audiencia de juicio**, toda vez que el perito designado por su parte no rindió su dictamen pericial dentro del plazo concedido.

Al respecto, si bien la enjuiciada dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló en el auto admisorio, puesto que exhibió copias certificadas: a) del contrato de la cuenta y tarjeta de crédito materia de la litis; b) las bitácoras de operaciones; y, c) los comprobantes de los créditos controvertidos, a las que se le concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas se aprecia únicamente la existencia de las operaciones bancarias reclamadas, no así el consentimiento de la actora en su realización.

Por otra parte, **la confesión ficta de la actora** no es suficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias controvertidas; pues, no obstante que en la audiencia de juicio se tuvieron como ciertos los hechos que la oferente pretendió acreditar con dicha probanza por la inasistencia injustificada de la actora, no modifica la carga probatoria de la demandada conforme a la citada jurisprudencia 17/2021 (10a.), que establece que es a ésta última a quien corresponde demostrar que fue la accionante quien realizó y



autorizó los cargos reclamados, además de que el sistema era fiable, lo que no se logró con la prueba pericial conducente.

Es así, puesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 1290 del Código de Comercio y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesional ficta es una presunción que admite prueba contrario; sin embargo, aún administrada con las documentales ofrecidas por la demandada, no permite inferir el consentimiento respectivo a efecto de revertir la carga de la prueba al usuario financiero para desvirtuarlo; toda vez que la parte demandada no aportó prueba alguna que acredite que la actora realizó las operaciones bancarias controvertidas, por lo que, se concluye que la confesión ficta carece del alcance necesario para desvirtuar la negativa expresada por la accionante, quien en su escrito inicial manifestó que no realizó, autorizó ni consintió la celebración de los cargos realizados en su cuenta bancaria y en su tarjeta de crédito.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), con registro digital 2031754, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 13 de febrero de 2026 en el Semanario Judicial de la Federación, de la Duodécima Época, la que es obligatoria a partir del 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.); que es del rubro siguiente: *“CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS”*.

En consecuencia, la institución bancaria demandada no acreditó que la actora haya realizado las operaciones controvertidas, que no se vulneró el sistema durante su realización y que tomó las medidas de seguridad necesarias; aunado a que la prueba pericial en informática sería la prueba idónea para acreditar el consentimiento de la accionante; sin embargo, como se dijo anteriormente dicha probanza fue declarada desierta en audiencia de juicio, toda vez que el perito de la demandada fue omiso en rendir su dictamen pericial dentro del plazo concedido.

Con relación a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento del actor para realizar el crédito reclamado.

Así las cosas, del estudio de las documentales exhibidas por las partes, de la confesional a cargo de la actora, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan a la suscrita a la conclusión de que no existió consentimiento de la accionante, para autorizar las operaciones bancarias reclamadas.

De esta manera, se concluye que se encuentran acreditados los elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de excepciones y defensas. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

Segunda. Excepción de falta de acción y derecho derivada de que la actora necesariamente consintió todas y cada una de las operaciones impugnadas.

Cuarta. Excepción de negligencia inexcusable de la víctima.

Sexta. Excepción de ausencia de mora.

Octava. Excepción genérica.

Décima. Improcedencia de la declaración judicial la nulidad absoluta de las operaciones impugnadas realizadas entre el 3 de agosto y el 5 de septiembre de 2025.

Décima segunda. Plus petitio.

Décimo cuarta. Falta de acción y derecho.

Las excepciones señaladas como primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, novena, décima, décima primera, décima tercera y décima cuarta se analizan en conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que las operaciones impugnadas se realizaron usando las claves y contraseñas propias de la accionante.



Además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, debe decirse que ello no sujeta a la parte promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones litigadas, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados o no por la titular de la cuenta y tarjeta, caso en el que tendría que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan las operaciones reclamadas, corresponde a la de la cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; se insiste que las operaciones electrónicas efectuadas a través del sistema de banca por internet, para que la institución bancaria gozara de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debía acreditar que las operaciones se realizaron atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquella es fiable, con la concurrencia del peritaje en la materia.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática

era la idónea para demostrar tal extremo; sin embargo, dicha prueba fue declarada desierta a la demandada en audiencia de juicio.

La excepción identificada como séptima es infundada, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

La excepción octava es infundada para demostrar su defensa, ya que omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en la que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realiza afirmaciones de manera general.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 2239 del Código Civil Federal la anulación obliga a las partes a **restituirse mutuamente** lo que han recibido, en el caso, los efectos de la nulidad de los cargos reclamados en el presente juicio tienen como consecuencia, de que el banco demandado devuelva a la actora los cargos realizados en su cuenta bancaria, menos el importe del préstamo controvertido y las operaciones realizadas en la tarjeta de crédito de la actora.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por las demandadas y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas; ya que tales excepciones no se acreditaron con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones bancarias realizadas en la cuenta bancaria y tarjetas de crédito controvertida hayan sido autorizadas por la parte actora.



SÉPTIMO. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias controvertidas, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de veinticinco transferencias electrónicas realizadas al amparo de la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de: \$***** (*****
***** * ***** ** ***** ***** * ***** *****
***** *****) -prestación 1-.
2. Declarar la nulidad absoluta de tres cargos realizados al amparo de la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de: \$***** (** ***** ***** * ***** ***** *****
*****) -prestación 2-.
3. Declarar la nulidad absoluta de una disposición de efectivo realizadas al amparo de la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de: \$***** (***** ***** ***** *****
*****) -prestación 3-.
4. Declarar la nulidad absoluta de un préstamo depositado al amparo de la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de: \$***** (* ** ***** ***** ***** * ***** *****
***** *****) -prestación 4-.
5. Declarar la nulidad absoluta de cinco disposiciones de efectivo realizadas al amparo de la tarjeta de crédito de la actora abonadas a su cuenta bancaria, por la cantidad total de: \$***** (***** ***** ***** ***** *****
***** *****) -prestación 5-.
6. Condenar a la demandada a la devolución y/o reembolso de la cantidad de \$***** (***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
*****), que corresponde a recursos propios que se encontraban en la cuenta bancaria de la actora -prestación 6-.
7. Condenar a la demandada a la cancelación de la cantidad de \$***** (***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
*****), que corresponde a los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido -prestación 8-.
8. Condenar a la demandada a la cancelación de los intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro cargo que haya y sigan generando los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido -prestación 9-.
9. La nulidad absoluta de los contratos de los cuales deriva el préstamo controvertido, así como los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora -prestación 10-.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada con el número siete, reclama el pago de los intereses moratorios que haya generado la cantidad de \$***** (***** ***** ***) ***** ***** ***** ***** ***** *****).

Ello, porque la parte actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad de las operaciones reclamadas, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos.

Al respecto, es necesario precisar que de las pruebas ofrecidas por el accionante y de las demás actuaciones que integran este expediente, no se advierte dato o probanza alguno que permita a la suscrita establecer de forma fehaciente la existencia de antecedentes negativos a nombre de la parte actora, registrados ante alguna sociedad de información crediticia, a efecto de ordenar su eliminación y/o cancelación.

Por lo anterior, ya que la accionante no acreditó con medio probatorio alguno, que efectivamente se hubiere generado o exista algún reporte de su historial crediticio sustentado directamente en los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido y que son materia de la litis; en consecuencia, se absuelve a la demandada del cumplimiento de esta prestación.

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de veinticinco transferencias electrónicas realizadas al amparo de la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de: \$***** (***** *****)



*)

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de tres cargos realizados al amparo de la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de: \$***** (***) ***** * ***** ***** ***** *****).

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de una disposición de efectivo realizadas al amparo de la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de: \$ ***** (***** ***** ***** ***** *****).

QUINTO. Se declara la nulidad absoluta de un préstamo depositado al amparo de la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de: \$***** (* * * * * ***** * * * * * ***** ***** *****).

SEXTO. Se declara la nulidad absoluta de cinco disposiciones de efectivo realizadas al amparo de la tarjeta de crédito de la actora abonadas a su cuenta bancaria, por la cantidad total de: \$*****
(***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****).

SÉPTIMO. Se condena a la demandada a la devolución y/o reembolso de la cantidad de \$ ***** (*****), que corresponde a recursos propios que se encontraban en la cuenta bancaria de la actora; lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales, en términos del considerando octavo de esta resolución.

NOVENO. Se condena a la demandada a la cancelación de la cantidad de \$***** (***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** *****), que corresponde a los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido; lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

DÉCIMO. Se condena a la demandada a la cancelación de los intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro cargo que haya y sigan generando los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido; lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

DÉCIMO PRIMERO. Se declara la nulidad absoluta de los contratos de los cuales deriva el préstamo controvertido, así como los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora.

DÉCIMO SEGUNDO. Se absuelve a la demandada de la prestación once, relativa a la cancelación y aclaración de antecedentes negativos en el buró de crédito, para eliminar el saldo deudor derivado de los cargos realizados en la tarjeta de crédito de la actora y del préstamo controvertido, por las razones indicadas en el considerando noveno de esta resolución.

DÉCIMO TERCERO. No se condena en costas.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gerardo Agustín Hernández Quintana**, secretario con quien actúa y da fe.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió fueron firmadas por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTAN
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161540242_4004000041191708011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:18:51 - 23/07/26 10:18:51		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	32 39 b9 c8 0c e2 d4 55 3c de 6b f7 87 96 76 f5 d6 f3 3e 7b 83 6b b9 a1 3d de d8 05 c4 f5 8f cb cd 0b d1 a6 b4 6e 03 69 b2 38 6c 33 de dc 55 69 09 5c f2 ca e7 f1 ec 94 d9 03 21 90 a8 22 b0 dd 13 f6 7d ee 70 d0 e7 92 43 c8 26 30 81 78 b2 48 fa b4 d1 da 8d 84 d6 39 c8 fd 51 22 01 e0 89 5c f6 1e 16 37 cb 42 f5 1e 15 ca 04 df 9d 98 3d 58 e7 99 74 a2 1f f1 51 1d da 24 88 a0 9e 1c 81 13 01 70 00 68 d2 c8 14 a3 a9 8c 3a f0 4b ae 13 22 b5 e7 01 50 43 6b 10 16 33 38 f6 df 15 df 97 59 fd 48 d7 12 08 f5 5e 7e ba c3 db 1a de 1b ed 96 d0 a3 4b 7b 13 af 35 d6 19 6d 11 8b 61 9d a7 c6 3c 09 1e 02 d4 0c e1 97 e5 81 fa 48 e3 cd b9 84 a3 78 6f 76 45 fa 29 42 19 bd 48 33 b8 25 12 49 d0 3c 84 1a 07 27 aa 0c 26 ac ab 63 69 2f d3 59 f2 ce ba e3 8a 44 90 a2 a3 5b e1 66 3a b3 43 40 e7 c6 7e 74 52 c6 fa 35 58 3b 5c bf 76 29 48 11 5c 23 f4 00 98 16 51 93 a8 9d fe 41 9a 9f 40 9a 8b ee ef 93 ef e5 04 54 7c 08 5e 75 0b 8a ab 43 9d d4 fa 0e af 42 5c 7e fa 85 9c 30 e2 43 d4 d5 fd 8a 48 8e f6 eb e1 5c fa 0e 7b cb 2e 07 37 48 92 92 06 56 6b 57 fb 58 b0 d6 28 a2 3e 24 74 cb bb 00 cc 2f 49 3e 14 c1 98 51 1c 98 e3 2d 94 cc dd f0 69 c6 4b 4c fb 47 97 1d f7 12 6c 4e 17 dc				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:18:51 - 23/07/26 10:18:51				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:18:51 - 23/07/26 10:18:51				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184571735				
Datos estampillados:	r3yOBQkYGB4veMR5b7XyyQY6uCs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:32:56 - 23/07/26 10:32:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 8b 1a 34 4a b5 27 e7 c4 70 65 a3 a9 a4 a3 8b 40 dc 53 ff 8f 3e 1e 40 9e 5b c9 0e e1 89 e7 d0 6d 4a 23 41 f7 31 1c 38 ab a4 eb 65 06 ad 9a 49 3b 7a d5 e1 1f f7 a6 84 da 65 0d 0f 6d e7 da 0c f1 11 d0 69 4e cf a1 f9 f3 30 32 a1 e6 8d d0 1d a1 b7 e3 0d 14 e2 c6 0d 80 d6 5a fc 43 ec 7c a8 ce 6e 64 b8 3c 5e 3b f5 b2 ba de c6 32 0d cb 31 ae f1 4c 94 ef 94 f5 ab 37 99 72 f6 ce 0c 66 9e 13 a2 75 a5 eb 1f 83 23 f9 d2 e9 4c 7b 46 4e 8d f9 9f 5e 4e 33 a2 8d 08 e1 20 f5 9c db 76 6e d9 06 41 99 41 ea 34 f9 1a 81 1c 88 85 22 b0 76 f0 9f 39 af d7 37 f4 af 87 81 a8 ec 17 9f 56 8c 49 7d b8 b2 20 6d ce 26 1b 1e 30 29 5e 82 d0 b7 b0 63 82 ed 53 86 ba a1 d9 d0 0a c5 b4 00 bd ee 2b 36 83 df db e0 69 a6 7d 9e 00 45 8b 8e 38 23 22 bc 00 e3 91 05 95 21 4c 32 65 85 5b ea ff 70 30			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:32:56 - 23/07/26 10:32:56			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:32:57 - 23/07/26 10:32:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184578630			
Datos estampillados:	BDQl6qrWw0RBsZ13AI94Nf+5mo0=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gerardo Agustín Hernández Quintana, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.